JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00538-00.

En vista de que la demanda coercitiva promovida por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., contra MILDRE TATIANA SALINAS PACHECO y CARLOS ALBERTO NOREÑA ARBELÁEZ, después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., el Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

De otro lado, se **compulsarán copias** con destino a la competente autoridad disciplinaria, en aras de que se investigue la conducta asumida por el gestor adjetivo del organismo postulante, particularmente al momento de enmendar la falencia enrostrada respecto del libelo introductor, en tanto que se ha referido a las decisiones proferidas por la actual Autoridad Judicial con términos que de ninguna manera responden al decoro y respeto con que ha de dirigirse a los administradores de justicia.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MILDRE TATIANA SALINAS PACHECO y CARLOS ALBERTO NOREÑA ARBELÁEZ y a favor del FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., por las siguientes sumas, contenidas en el título valor, objeto de cobro judicial:

1-. Por la cantidad de $4.652.856, como capital

1.1.- Por los réditos moratorios sobre la cifra especificada en el num. 1º, desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se computarán a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: SEÑALAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los suplicados, según las estipulaciones que rigen la materia.

En ese campo, el ente proponente deberá atender las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, adosando

adicionalmente la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa última preceptiva.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del instrumento cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: INDICAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: COMPULSAR duplicados de las piezas procesales ante la respectiva Autoridad Disciplinaria, con miras a que se indague sobre el comportamiento asumido por el apoderado judicial del extremo incoante; profesional del derecho que al subsanar el accionamiento impetrado ha utilizado términos que descalifican la postura asumida por el funcionario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fc75479f4e0c25615c4768d03e15e3bd9240f5f799dc3b560c32ddbd71d473e
Documento generado en 20/01/2021 04:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica